

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., LUNES 12 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.261

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de junio de 1992

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 18
DE 14 DE JULIO DE 1992
(De 3 de marzo de 1993)

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilm

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de junio de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Angelica Campos en representación del EGBERTO SALDAÑA GUIDO, en contra de los Artículos 118, Numeral 2, Artículo 120, inciso 1ro. del párrafo primero y artículo 143 todos del Código Civil, así como de los artículos 1321, inciso final y 668 del Código Judicial.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

La licenciada ANGELICA CAMPOS, actuando en representación de EGBERTO SALDAÑA GUIDO, interpuso demanda de inconstitucionalidad, a fin de que el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARE INCONSTITUCIONALES los artículos 118, numeral 2, 120, inciso 1ero. del párrafo primero y 143 del Código Civil, así como también los artículos 1321, inciso final, y 668 del Código Judicial.

Por cumplidos los trámites ordenados por la ley ritual, el proceso constitucional instaurado por la demandante se encuentra en estado de decidir previas las consideraciones siguientes:

La demandante fundamenta la demanda de inconstitucionalidad en los hechos siguientes:

"PRIMERO: Por disposición Constitucional se reconoce la existencia en nuestro país de una jurisdicción Especial de Menores a partir de la Constitución de 1972, pero en funcionamiento desde la dictación de la Ley 24 de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores.

SEGUNDO: Que la Jurisdicción Especial de menores, es un organismo Judicial instituido con la finalidad exclusiva de hacer efectivo los Derechos de los menores de edad y proveerles consecuentemente de una debida protección.

TERCERO: Que la Justicia de Menores funciona con una estructura

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 29-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.65

Todo pago adelantado

jerárquica y un marco de competencia definido.

CUARTO: Que el derecho de Familia a nivel internacional ha sido y sigue siendo objeto de trascendentales transformaciones.

QUINTO: Que en nuestro país se puede observar un movimiento legislativo tendiente a adecuar el Derecho de Familia a la realidad social, lo que se ha hecho imperioso, por tanto no se ha podido seguir esperando más la aprobación del proyecto del Código de la Familia y el Menor.

SEXTO: Prueba de lo expuesto en el ordinal anterior, lo es la ley No. 8 del 11 de julio de 1990, por la cual se modifica el artículo 114 del

Código Civil. Dicha Ley subroga determinados numerales del artículo 114 del Código Civil concernientes a las casuales de divorcio.

SEPTIMO: Que hoy en día no se puede desechar la existencia de un derecho de Menores con autonomía legislativa, didáctica y jurídica cuyo objeto es la protección jurídica del menor de edad.

OCTAVO: Que el más reciente documento a nivel internacional con respecto a los derechos de los niños, es la Convención sobre los derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 20 de noviembre de 1989, siendo Panamá país signatario de dicha convención."

En orden a los transcritos hechos la demandante arguye en su libelo que las acusadas normas legales del Código Civil y Judicial conculcan los artículos 32,52,55,57 y 59 de la Constitución Nacional, expresando en el concepto de la supuesta infracción constitucional los razonamientos siguientes:

".....
'ARTICULO 32...
....."

'ARTICULO 52...
.....'

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

La norma constitucional que se deja transcrita es violada por el numeral 2. del artículo 118 del Código Civil, puesto que se permite el juzgamiento, aun cuando sea de manera provisional, de un asunto propio de la Jurisdicción de Menores como lo es la guarda o cuidado de los hijos, por parte de jueces ordinarios (Juzgados de Circuito).

A) El Estado no puede cumplir la misión de proteger y garantizar los derechos de los menores si las decisiones que a éstos afectan son tomadas por autoridades que no tienen la competencia y especialización necesaria. Por ello, el artículo 118, numeral 2º del Código Civil, es contrario al precepto constitucional que aparece inmediatamente transcrito.

B) El inciso primero del artículo 120 del Código Civil se aleja de la norma constitucional que habla de la protección a los menores, al permitir que una materia como la guarda, crianza y educación de los hijos, se decida sobre la premisa de la inocencia o culpabilidad de los cónyuges y no en atención a los derechos de los hijos.

C) Cuando es apelada la resolución que sanciona al obligado por su incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, el Juez puede, según el artículo 1321 del Código Judicial, conceder la apelación en el efecto que él determine. Esta disposición claramente va en detrimento del precepto constitucional que señala que el derecho de los menores a la alimentación, salud, educación, seguridad y prevención sociales debe garantizarse.

D) No se puede proteger y garantizar los derechos de los menores cuando una norma adjetiva da lugar a que se excluya del conocimiento de la Jurisdicción de Menores; asunto que involucran el interés de la minoridad. Por tal razón, la nueva redacción del artículo 668 del Código Judicial en virtud a la Ley 9 de 1990, es contraria al artículo 52 de la "Ley de Leyes".

'ARTICULO 55...
.....'

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

A) El ejercicio de la patria potestad es algo que se debe finalizar en atención al cumplimiento de deberes legales por parte de los padres en favor de los hijos. Si una autoridad que no es la competente entra a decidir, aún cuando sea en forma provisional, una cuestión relativa a los deberes de los padres (guarda, crianza y educación) que se traducen en derechos de los hijos, dicha decisión no se ajustará al interés social ni al beneficio de los hijos. De ahí que acusemos por este lado también la inconstitucionalidad del artículo 118, numeral 2o. del Código Civil.

E) El inciso primero del artículo 120 del Código Civil lesiona la virtud del artículo 55 de la Carta Magna, toda vez que resolver materia como la guarda o cuidado de los hijos tomando como base la

inocencia o menor culpabilidad de los cónyuges en el divorcio, es fallar totalmente apartados del interés social y del beneficio de los hijos.

C) Cuando el artículo 1321 del Código Judicial en su inciso final permite que el Juzgador conceda la apelación a una sanción impuesta por desacato en proceso de alimentos en el efecto que él tenga a bien determinar, se vulnera el artículo 55 de la Constitución Política en su párrafo final porque no se garantiza la efectividad inmediata del derecho de alimentos, por lo tanto, no se refuerzan los extremos del interés social y benéfico de los hijos en el ejercicio de un deber tan delicado de la patria potestad como es el deber de alimentos.

D) La Jurisdicción de Menores no debe ser excluida de participar en aquellos casos que afectan los intereses de un menor y que están intrínsecamente relacionados al ejercicio de la patria potestad. Ello es así, porque la autoridad de menores es el órgano con la exclusividad y especialidad de materia de menores, por lo cual su participación estaría a tono con el interés social y el beneficio de los hijos. En base a esta idea consideramos que el artículo 55 de la Ley Fundamental es violado por el artículo 7 de la Ley 9 de 1990 que subroga el artículo 668 del Código Judicial.

'ARTICULO 57...
.....'

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

A) El artículo 118 del Código Civil en su numeral 2o. viola el numeral 3. y el párrafo último del artículo 59 de la Constitución antes citado, por la razón de que la protección de los menores es una labor a desplegar por determinados organismos, entre los cuales están los juzgados de menores. Dichos juzgados están facultados para administrar una justicia relacionada con los intereses de la minoridad. Por lo expuesto, no pueden los jueces ordinarios por su carencia de especialidad, en la materia, seguir aplicando en las demandas de divorcio una norma totalmente inconstitucional.

B) En cuanto al artículo 120 del

Código Civil en su inciso primero del párrafo primero, sostenemos que dicha norma contradice los preceptos del artículo 59 del ordenamiento fundante del Estado y que se han dejado transcritos, porque al disponer la posibilidad de fallar un asunto sobre la guarda, crianza y educación de un menor en atención a otras consideraciones que no sean en interés prevalente del menor, se deja sin amparo al menor.

C) Los alimentos de un menor fijados por una autoridad judicial se pueden hacer efectivos a través de sanciones legales cuando hay desacato a la orden. Si la apelación contra una de estas sanciones se concede en un efecto distinto al devolutivo, se hace ilusoria la medida astringente y no se protege la salud del menor. En este sentido el artículo 1321 del Código Judicial en su inciso final agrade la excelencia del artículo 59 de la

Constitución Política en los preceptos que aparecen sancionados.

D) Los menores tienen intereses que son superiores y prevalentes dentro del núcleo social. Estos intereses deben ser salvaguardados por determinados organismos, siendo uno de ellos la Jurisdicción Especial de Menores. No se pueden proteger los intereses del actor minoril cuando existe posibilidad de descartar la opinión y recomendaciones de dicha Jurisdicción Especial en casos que de manera directa se relacionan con la persona e intereses de los menores. Este es el concepto, por el cual se considera que el artículo 668 del Código Judicial subrogado por la Ley 7 de 1990, atenta contra la sabiduría del artículo 59 de la Ley fundamental, específicamente contra el numeral 32, y el párrafo último de dicho artículo constitucional.

El señor Procurador de la Administración, por su parte, a quien se le solicitó traslado de la demanda para que emitiese opinión, en la vista que corre a fojas 47 a 55, considera, en primer lugar, que lo concerniente a la guarda y crianza de los menores, es materia que compete decididamente y privativamente al Tribunal Tutelar de Menores, en virtud de las modificaciones que sufrió el texto de la Ley 61 de 1946, al dictarse la Ley 11 de 1963, y siendo ello así, esta Corporación de Justicia "...debería inhibirse de emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la referida norma, toda vez que la misma ha desaparecido del ámbito jurídico, de tal suerte que, se ha producido sustracción de materia, respecto de la disposición en comento." Esto es, con relación al acusado numeral 2. del artículo 118 del Código Civil. Más adelante, al referirse al concepto de la supuesta infracción de las normas legales impugnadas de inconstitucionales, sostiene el criterio siguiente:

"..... Como normas constitucionales, se invoca en primer lugar el artículo 32 de la Carta Política, que instituye la garantía del debido

proceso o del trámite, que se considera violado por el numeral 2 del artículo 118 del Código Civil, puesto que - según el actor - esta norma permite el juzgamiento de un

asunto propio de la jurisdicción de menores a jueces ordinarios (Juzgado de Circuito).

Esta carga carece de fundamento jurídico, porque la norma legal solamente permite que, provisionalmente un Juez de Circuito adopte medidas en materia de guarda y custodia 'mientras dure el juicio', para proteger a los menores hijos de los cónyuges envueltos en el proceso de divorcio. Esta medida se justifica plenamente porque cabe la posibilidad que las partes no hayan acudido ni intenten acudir a la jurisdicción de menores y además, no puede aseverarse que el Juez de Circuito no tiene competencia para ello, puesto que el Código Civil le atribuye competencia para ello. Hay que recordar que el artículo 32 de la Carta Política encomienda al Legislador común determinar cuál es el tribunal o juzgado competente

para decidir un proceso, como es el caso del artículo 118, numeral 2 del Código Civil, que atribuye competencia al Juez para adoptar medidas provisionales en los procesos de divorcio sobre los menores o, en general 'los hijos de los cónyuges que son partes en dichos proceso. Por tanto, es la ley y no la constitución lo que descarta de plano la supuesta infracción al artículo 32 de la Carta Política, por el numeral 2o. del artículo 118 del Código Civil.

Además, la medida provisional que adopta el juez de Circuito tiene por objeto proteger a los menores, lo cual se amolda a la finalidad o función que la Constitución impone al Estado, lo cual se entienda es sin prejuicios que el Tribunal Tutelar de menores decida en su oportunidad a quien corresponde la guarda y crianza de los menores.

Por tanto, el cargo que se ha analizado carece de sustento jurídico-.

Se asevera también, que se ha violado el artículo 52 de la Constitución que obliga al Estado a proteger la salud física, moral y mental de los menores y a garantizarle los derechos de estos a los alimentos, la salud, la educación y la seguridad y previsión social. Se dice que resulta violado por el numeral 2 del artículo 118 del Código Civil, el artículo 120 de este y por los artículos 1321 y 668 del Código Judicial, que además de

lo ya expresado sobre el primero, permiten que se asigne en principio la guarda, y crianza de los menores al cónyuge inocente, que la apelación contra la resolución que sanciona por desacato al demandado se concede en el efecto que el Juez considere apropiado según las circunstancias y que faculta a los tribunales ordinarios para consultar con el Tribunal de Menores (para que éste investigue lo pertinente y recomiende los asuntos en que puedan verse afectados intereses de menores), lo cual debe hacer antes de decidir.

A nuestro juicio, este cargo tampoco es fundado, porque ninguna de las medidas que autorizan las normas legales invocadas contraría la norma constitucional mencionada. En efecto, todos ellos tienen por objeto brindar protección en la medida de lo posible a los intereses de los menores.

Explicamos: el hecho de que el numeral 2 del artículo 118 del Código Civil faculte al Juez de Circuito para asignar la guarda y crianza de los hijos menores de quienes son parte en un proceso de divorcio, a uno de ellos o a una tercera persona que pueda garantizar los intereses de aquellos, en nada desvirtúa el mandato de la norma constitucional. Por el contrario, le da fiel aplicación, porque precisamente eso es lo que ordena la norma básica.

Además, el hecho que el artículo 120 del Código Civil disponga que la guarda y crianza debe asignarse en principio al cónyuge inocente, al menos culpable o, cuando considere que existen razones que justifique otra medida, no pugna tampoco con la norma constitucional. Ello se colige, porque la directriz y finalidad de la norma legal es que el Juez otorgue la guarda y crianza de los hijos a la persona que, de acuerdo a las circunstancias, represente mayor seguridad para los intereses de los menores.

El hecho que el Juez decida en qué concepto debe concederse la referida apelación tampoco viola la norma constitucional, porque en el sistema procesal imperante en nuestro país, el Juez común tiene mayores facultades para apreciar las circunstancias fácticas, en conformidad con el principio constitucional que el proceso tiene el propósito de hacer cumplir o

realizar los derechos garantizados por la ley substantiva (artículo 212 de la Constitución). Además, no puede aseverarse que ello no garantice el derecho de alimentos al menor, porque puede darse el caso que el apelante demuestre que la sanción era injusta e injurídica, en cuyo caso evita una injusticia y un error procesal, lo cual tampoco afectaría adversamente los intereses de los menores.

Por último, el artículo 668 del Código Judicial, contrario a lo que asevera el demandante, no excluye la intervención del Tribunal de Menores: por el contrario, lo autoriza cuando sea conveniente, según lo determine el Juez común que conoce de un proceso que es de su competencia. De allí que se trata de una medida de colaboración e ilustración, para que el último decida con mayor conocimiento de causa, cuando las circunstancias lo ameriten, en protección de los menores.

Por tanto, este segundo cargo de inconstitucionalidad tampoco es fundado.

En tercer lugar, se asevera que se ha violado el penúltimo inciso del artículo 57 de la Carta Política, que autoriza a impugnar los actos de simulación de paternidad por "quien se encuentre legalmente afectado" por tales actos. Se afirma que esta norma es violada por el artículo 143 del Código Civil según el cual tal impugnación solo puede provenir del marido, mientras éste viva.

A nuestro juicio, carece de fundamento este cargo de inconstitucionalidad, en primer lugar, porque si bien es cierto que en el penúltimo inciso del artículo 57 constitucional se señala que:

"En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentra legalmente afectado por este acto", en el último inciso se deja a cargo del legislador la regulación del procedimiento. Por tanto, no cabría hablar de "simulación de paternidad tratándose de hijos habidos dentro del matrimonio, toda vez que el legislador ha establecido en el

Ahora bien, las normas

Civil y Judicial acusadas de

artículo 140 del Código Civil, que :
"Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados..."

Por otro lado, debe tenerse presente que el Estado tiene especial interés en preservar el matrimonio, la familia y la salud física, mental y moral de los menores (art. 52 C.N). De allí que se justifique perfectamente lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, que mientras viva el marido, solo él tendrá acción para reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio.

Por último se asevera que se ha violado el artículo 159, inciso final de la Carta Política, que ordena organizar la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil. Se dice que resulta violado por los artículos 118, numeral 2, y 120 del Código Civil y 1321 del Código Judicial, cuyo contenido ya se indicó.

A nuestro juicio, este cargo resulta infundado, porque ninguna de las normas legales invocadas contrarían la referida norma constitucional, puesto que la primera sólo autoriza la adopción de medidas provisionales por parte de los Jueces de Circuito mientras dura el juicio de divorcio, en tanto que el segundo permite que la guarda se asigne a la persona que más conviene a los menores y la tercera faculta al Juez a determinar según las circunstancias en qué efecto se concede la apelación en contra de una resolución la cual se impone sanción por desacato a la obligación alimentaria, todo ello conforme a las facultades inquisitivas que el nuevo sistema procesal asigna.

Ninguna de tales normas desconoce la competencia que la Constitución asigna a la jurisdicción de menores. Nos parece, por tanto, que este último cargo es igualmente infundado por todo cuanto se ha dejado expresado.

....."
legales de los Códigos

inconstitucionales por la

apoderada judicial del demandante, como se ha indicado al comienzo, en el orden que aparecen citadas y comentadas en la demanda, son:

DEL CODIGO CIVIL

"Artículo 118: Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

- 1)....
- 2) poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda;

El párrafo primero de la norma legal del Código Civil, parcialmente transcrito, es claro al disponer las provisiones que el Juez puede tomar provisionalmente, al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiese urgencia, pero sólo mientras dure el juicio. Entre estas provisiones está la contemplada en el inciso 2), que se relaciona con el cuidado de los hijos, que el Juez puede tomar provisionalmente y sólo mientras dure el juicio de divorcio.

En este sentido, la provisión a que alude el inciso del precitado artículo del Código Civil, que la ley dispensa al Juez que adopte en materia de divorcio, no puede confundirse con la "guarda, crianza y educación, que los padres tienen con relación a los hijos en ejercicio de la "patria potestad"; porque jurídicamente no son conceptos iguales, ni tienen los mismos efectos legales en las relaciones de familia. La primera es una medida de carácter provisional la cual el juzgador, competente en materia de divorcio, sólo puede tomar mientras dure el juicio; y, la segunda, son facultades y deberes por razón de la patria potestad que los padres tiene sobre los hijos, pero ambas tienen de común que están estatuidas por el derecho positivo en beneficio de los intereses de los menores.

Por ello, la provisión, tantas veces aludida, del inciso 2) del artículo 118 del Código Civil, en vez de infringir la garantía fundamental del debido proceso legal,

por el contrario, armoniza con el artículo 32 de la Carta Política; porque ni "permite el juzgamiento" ni se trata, de un caso exclusivo de la jurisdicción especial de menores, como contrariamente se sostiene en el concepto de la infracción constitucional expuesto en el libelo del demandante (fs.90).

En cuanto a la alegada violación del artículo 52 de la Carta Política, cabe señalar que este artículo constitucional, ciertamente, en el último inciso establece que: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales". Sin embargo, nada dispone sobre la "competencia y especialización necesaria" para garantizar los derechos de los menores. Por ello, la infracción del aludido precepto constitucional carece de fundamento Jurídico (fs.9 "B").

El numeral 2. del artículo 118 del Código Civil, por tanto, tampoco viola el artículo 52 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la violación del último párrafo del numeral 3, del artículo 59 de la Constitución, ciertamente dispone que: "La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la Jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil."

No obstante ello, es lo cierto también que el impugnado inciso 2., artículo 118 del Código en cita, se limita a que los Jueces de Circuito en materia de su competencia adoptaran la medida provisional de poner al

cuidado de los hijos menores de uno de los cónyuges o de los dos, o de otra persona, según proceda, medida que debe existir sólo mientras dure el juicio de divorcio. Por ello, las razones en las cuales el demandante fundamenta la supuesta infracción del transcrito párrafo del numeral 3. del artículo 59 de la Carta Política, carecen de soporte jurídico y, por tanto, no se justifica la alegada infracción constitucional, toda vez que el inciso 2) del artículo 118 del Código Civil, no tiene el alcance ni la finalidad a que se refiere la impugnación con relación a las funciones de la Jurisdicción especial de menores, entre otras, conocer "sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil", aunque el indicado precepto constitucional delega en la Ley el desarrollo, organización y funcionamiento de esta Jurisdicción especial.

Con relación a esta primera violación constitucional el señor Procurador de la Administración, como se ha indicado, plantea el criterio de que el artículo 118, numeral 2 del Código Civil, ha sido derogado tácitamente, en virtud de las modificaciones que sufrió el texto de la ley 61 de 1946, al dictarse la Ley 11 de 1963, y por ello solicita que esta Corporación de Justicia se inhiba de pronunciarse sobre la Constitucionalidad de la referida norma legal, toda vez que la misma ha desaparecido del ámbito jurídico, de suerte tal que se ha producido sustracción de materia.

El Pleno de la Corte lamenta disentir del criterio vertido en ese caso por el señor Procurador de la Administración por cuanto que no se trata de una derogación expresa dispuesta por la Ley, ni ha sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, ya sea por vía de la acción autónoma extraordinaria o indirecta en

un proceso, contempladas ambas en el inciso 1. del artículo 203 de la Carta Política.

El artículo 118, numeral 2, del Código Civil, en consecuencia, no viola los artículos de la Constitución Nacional citados en la demanda, ni otros preceptos constitucionales.

*Artículo 120: Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos al cónyuge inocente, o si los dos fueren culpables al que lo fuere de causal menos grave a juicio del Juez. Sin embargo, por razones de

conveniencia el Juez puede disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge siempre que éste reúna las condiciones morales exigidas por la ley para ser tutor o que se ponga en tutela. (es subrayado de las citas)

El demandante acusa el párrafo inicial del transcrito artículo del Código Civil de violar el artículo 52 de la Constitución Nacional, habida cuenta que a su juicio se aleja de la norma constitucional que habla de la protección a los menores, al permitir que una materia como la guarda, crianza y educación de los hijos, se decida sobre la premisa de la (inocencia culpabilidad) de los cónyuges y no en atención a los derechos de los hijos.

El texto del afudido y transcrito precepto constitucional es claro y no guarda relación con el impugnado párrafo de la norma de inferior jerarquía. Por ello, los razonamientos del demandante sobre la supuesta infracción constitucional, en ese caso, carecen de fundamento jurídico. Sin embargo, como quiera que el accionante también sostiene, que el indicado párrafo de la norma legal de inferior jerarquía igualmente viola el artículo 59 de la Carta Política, el Pleno de la Corte se encuentra obligado a hacer la debida confrontación.

La norma de superior jerarquía textualmente expresa lo siguiente:

Artículo 59: El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

- 1).....
- 2).....

3) Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en : peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la Jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la

investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil."

El párrafo segundo del numeral 3) del transcrito artículo de la Carta Política vigente, ciertamente crea la jurisdicción especial de menores dentro del ordenamiento jurídico panameño y establece igualmente, que la Jurisdicción de menores entre otras funciones " conocerá sobre la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil." Pero el hecho de que legislador haya facultado al Juez del conocimiento del proceso de divorcio, confiar la guarda, crianza y educación al cónyuge inocente, o si los dos fueren culpable al que lo fuere de causal menos grave a juicio del Juez, ello no constituye violación de la aludida norma constitucional, porque es la Ley que conforme al mandato constitucional faculta al Juez para que adopte una medida en relación a los hijos, la cual está dentro del marco de competencia del Juez sin que esta signifique que, posteriormente, los padres divorciados puedan cometer sus diferencias sobre la guarda, crianza y educación de los menores hijos a la Jurisdicción especial de menores de que trata la norma constitucional.

El impugnado artículo 120 del Código Judicial, por lo antes dicho, tampoco viola el numeral 3), párrafo segundo, del artículo 59 de la Constitución Nacional.

"Artículo 143: Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio, sino el marido mismo"

La apoderada judicial del demandante, contrariamente a la opinión del Procurador de la Administración vertida en este caso, también acusa de inconstitucional la norma del Código Civil transcrita, porque a su juicio esta disposición substantiva "...es totalmente violatoria del párrafo último del artículo 57 de la Constitución Nacional,

ya que segun ella, el padre biológico de un menor no puede ser accionante de un proceso de impugnación de paternidad al ser ésta simulada o falsa. Hay que tener presente que no sólo el marido puede verse afectado con la simulación de paternidad, sino también el padre biológico, la madre del niño, y el propio menor, quien (el menor) también tiene derechos."

El artículo 57, último párrafo, de la Constitución Nacional, en lo que respecta a los actos de simulación de paternidad, claramente dispone:

"..... medida quien se encuentre legalmente
 En los actos de simulación de afectado.
 paternidad, podrá objetar esta"

No obstante, cabe señalar que el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia mediante Sentencia de 29 de noviembre de 1991 bajo la ponencia del Honorable Magistrado Fabian A. Echevers, se pronunció sobre la constitucionalidad del impugnado artículo 143 del Código Civil al declarar que no viola los artículos 19, 56 y 57, como ningún otro, de la Constitución Nacional. En este sentido el Pleno de la Corte considera que en este caso no procede hacer un nuevo pronunciamiento sobre la misma norma legal atacada de inconstitucional.

DEL CODIGO JUDICIAL

días siguientes a la notificación, la cual hará personalmente.

"Artículo 1321: La parte demandada podrá interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, la cual hará personalmente. En estos casos la apelación se surtirá en el efecto que determine el Juez, atendiendo las circunstancias del caso."

El demandante sostiene que el último párrafo del transcrito artículo del Código Judicial, al disponer que en estos casos "...la apelación se surtirá en el efecto que determine el Juez, atendiendo las circunstancias del caso", viola los artículos 55 y 59 de la Constitución Política.

El impugnado artículo del Código Judicial está relacionado con el artículo 1320 Idem, que alude a los casos "...que den lugar a la sanción de desacato..." en materia de alimentos, siendo que aquél, el impugnado,

concede a la parte demandada el derecho a interponer recurso de apelación contra la decisión que lo sanciona por desacato.

El hecho, sin embargo, de que la acusada norma legal del Código Judicial disponga que la apelación se surtirá en el "...efecto que determine el Juez atendiendo las circunstancias del caso."; no transgrede el derecho a los menores hijos en materia de alimentos, ni conculca ninguna de las normas constitucionales citada en la demanda. De ahí que el Pleno de la Corte comparta la opinión del señor Procurador de la Administración, en el sentido de que el impugnado artículo 1321 del Código Judicial no es inconstitucional.

*Artículo 668: En todo proceso, contencioso o no contencioso, a que puedan verse afectados intereses de un menor, el Juez, antes de decidir la pretensión, si lo estimare necesario, requerirá al Tribunal de Menores que, en un término no mayor de diez (10) días, levante una

información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviene a los intereses del menor. Si el superior lo estimare conveniente, requerirá al Tribunal Tutelar de Menores la información y recomendaciones del caso, cuando el Juez no lo hubiese hecho."

El transcrito artículo del Código Judicial vigente, contrariamente a las consideraciones del demandante, sin la menor duda armoniza con la finalidad del artículo 59 de la Constitución Nacional, por cuanto que, precisamente en vez de establecer una escisión entre la Jurisdicción especial de menores y la ordinaria. Impone al Juez de esta última, en asuntos en que pueden verse afectados intereses de menores, que antes de decidir la pretensión, requiera del Tribunal Tutelar de Menores que levante una información sumaria y formule las recomendaciones respectivas, lo que se aviene perfectamente con el principio de la potestad jurisdiccional del Estado.

Por ello, la impugnada norma del Código Judicial ni viola el artículo 59 de la Carta Política, ni otras normas constitucionales, por lo que no resulta inconstitucional.

El Pleno de la Corte finalmente, al reconocer la legítima preocupación desplegada a lo largo de este proceso

constitucional por la profesional del derecho que actúa en representación del demandante, en defensa de los intereses de la minoridad, se permite sin embargo, señalar que precisamente la tendencia del sistema judicial panameño actual es la de crear los Tribunales de Familia, la de fomentar especialización de los actuales jueces de la jurisdicción ordinaria, hasta tanto se expida el Código de la Familia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que los artículos 118, numeral 2, y 120 del Código Civil, 1321, inciso final, y 668 del Código Judicial, cubrogado por el artículo 2 de la Ley 9 de 1990, NO SON INCONSTITUCIONALES; y se ABSTIENE de pronunciarse sobre el artículo 143 del Código Civil por haberse producido el fenómeno de SUSTRACCION DE MATERIA.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

CARLOS H. CUESTAS
Secretaría General

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
ACUERDO SUPLEMENTARIO No. 1 AL CONTRATO No. 18 DE 14 DE JULIO DE 1992
(De 3 de marzo de 1993)

Sobre la base de la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No. DNTT 1-92, los suscritos, MARIO J. GALINDO H., varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-79-375, Ministro de Hacienda y Tesoro, por una parte, quien en adelante se denominará EL ESTADO, y, por la otra CARLOS A. DELLA TOGNA M., varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 9-62-630, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad DELTOG, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la ficha 17837, rollo 821, imagen 391, Sección Mercantil, y con Certificado de Paz y Salvo Nacional de la Dirección General de Ingresos No. 91-533587, válido hasta el 31 de marzo de 1993, quien en lo sucesivo

se llamará El Contratista, han convenido en celebrar el Acuerdo Suplementario No.1 que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Contratista y El Estado, por este medio, acuerdan en incluir, como parte del contrato No. 18 de 14 de julio de 1992, los trabajos adicionales que a continuación se detallan, los cuales deberán terminarse satisfactoriamente:

DESCRIPCION	CANTIDAD	P.UNITARIO	P.TOTAL
Suministro e instalación de 2 barras de acero No. 4 en fundaciones corridas con estribos No. 2 a 30	.12 ton .033 ton	950 950	114.00 35.35
Suministro e instalación de materiales para la construcción de 8 columnas nuevas de .25x.15x6.08 de altura promedio, además de la modificación a 14 columnas aumentándoles de .15x.50x3.70 a diferencial	1.824 m3	170	310.08
Formaleta	14.54 m2	16	232.64
Acero No. 5	.37 ton	950	351.50
Estribos	.09 ton	950	85.50

Suministro de materiales y construcción de vigas de amarre agregadas para lograr la estabilidad de la estructura con las siguientes dimensiones: .15x.25x78.20

Hormigón	4.92 m3	170	836.40
Formaleta	84.20 m2	17	1431.40
Acero No. 4	.32 ton	950	304.00
Acero No. 5	.20 ton	950	190.00
Estribos 52	.053 ton	950	50.35

Suministro de paredes adicionales de plycem por modificación del

DESCRIPCION	CANTIDAD	P.UNITARIO	P.TOTAL
área de los Juzgados además de los zocalos de vinil			
Paredes	161.18 m2	35.	5641.30
Zocalos	134.8 ml	9.50	1280.60
Puertas de Plywood de 2'x6' para nuevos cubículos en las ventanillas de los Juzgados	16 c/u	130	2080.00
Ampliación del tanque séptico por recomendación de la oficina de sanidad dado que el terreno no percola. El diseño nuevo es de 14.80 m3 se incrementa	6.05 m3	151	913.55
Mostradores adicionales por modificación de los Juzgados con sobre de granizan y ventanillas de vidrio con marco de aluminio	18 ml	155.78	2804.04
Colocación de salidas eléctricas adicionales por modificación del área de Juzgados, además de			

ajustar el sistema de alarma contra incendio a las nuevas normas de la oficina de seguridad			
Tablero C Tomas	3		
Aires Acondicionados	23		
E. Manual	5		
Detector de humo	29		
Campana	6		
Resistencias	3		
Cambio de 3 panales monofásicos a trifásicos	3		
Lámparas de emergencia	2		
Extinguidores	6		
		Costo Global	8236.14

Confección de la cámara y base para el transformador, incluyendo las vigas para la alimentación hasta el poste a servir. Son 20 ml. de vigas primarias subterráneas hasta el poste será de 0.40x0.25, serán colocados dentro de la viga dos tubos de 4" de diámetro más un tubo adicional de 4" para el servicio del INTEL

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	Costo Global P.UNITARIO	1931.44 P.TOTAL
Suministro e instalación de aires acondicionados adicionales para Juzgados modificados de 14000 BTU	4	1500	6000.00
Suministro e instalación de baldosas de pasta en piso desnivelado y deteriorado	240 m2	15.83	3800.00
Pintura de paredes adicionales del Juzgado	322.36	4.5	1450.62
Piso adicional por diferencia de medidas reales en el proyecto 2.05x30.20x.10	6.191	170	1052.47
Formaleta	62 m2	10	620.00
Relleno	12.4 m3	10	124.00
Baldosas de granito	62.0 m2	30	1860.00
Zocalos de vinil	16 ml	9.50	152.00
Paredes de bloques de 6"	24 m2	16.50	396.00
Repello	48 m2	4.75	228.00
Pintura	48 m2	4.50	216.00
Cielo raso adicional	61.91	17.00	1052.47
		TOTAL: B/. 44,000.00	

SEGUNDA: El Estado reconoce y pagará al Contratista por la construcción total de la obra adicional señalada en el presente Acuerdo Suplementario la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B/. 44,000.00), de conformidad con lo que resultó al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por El Contratista, por las cantidades de trabajo efectivamente

ejecutadas y cuyo pago acepta recibir El Contratista en efectivo con cargo a la partida 0.04.1.5.0.03.01.511.

TERCERA: Queda convenido y aceptado que El Contratista se obliga a ejecutar la totalidad de los trabajos adicionales descritos en la cláusula Primera de este Acuerdo Suplementario, en un término de TREINTA (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato principal.

CUARTA: El Estado declara que la garantía de cumplimiento No. 81P03591 de la Compañía Panameña de Seguros, S.A., presentada por El Contratista para garantizar la ejecución completa y satisfactoria de las obras contempladas en el Contrato No. 18 de 14 de julio de 1992, ha sido modificada mediante Endoso No. 2, con el objeto de garantizar en su totalidad la ejecución de los trabajos adicionales contemplados en el presente Acuerdo Suplementario.

QUINTA: Como garantía adicional de cumplimiento, El Estado retendrá el diez por ciento (10%) del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta final. ^

SEXTA: Se acepta y queda convenido que El Estado deducirá en concepto de multa, la suma de NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/ 99.50), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

SEPTIMA: El Estado y El Contratista aceptan que para todos los efectos no regulados en el presente Acuerdo Suplementario, se mantendrán vigentes todas las cláusulas del Contrato No. 18 de 14 de julio de 1992.

OCTAVA: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de CUARENTA Y CUATRO BALBOAS (B/ 44.00) de conformidad con el artículo 967 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se extiende y firma este Acuerdo Suplementario en la ciudad de Panamá a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

MARIO J. GALINDO H.
Ced. 8-79-375

CARLOS A. DELLA TOGNA M.
Ced. 9-62-680

REFRENDO:
RUBEN CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - Panamá 3 de marzo de 1993

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá 9 de marzo de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región #5,
Panamá - Oeste
EDICTO Nº 067-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, al
público:

HACE SABER:

Que el señor **APARICIO
VEGA ZÚNIGA**, vecino
del Corregimiento de
JUAN DIAZ, del Distrito de
PANAMA, portador de la
cédula de Identidad
personal No.8-51-281 ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma
Agraria, mediante Solicitu-
d No. 8-359-92 la
adjudicación a Título
Oneroso de UNA parcela
Estatal Adjudicable en el
Corregimiento de BEJU-
CO, del Distrito de CHA-
ME, de esta Provincia, la
cual se describen a
continuación: Finca # ____,
Tomo # ____, Folio # ____.

PARCELA #1: Ubicada en
AGUACATE con una
superficie de 33 Has.+
8332.37 M.C. y dentro de
los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Mona
y terrenos de Santos Hi-
dalgo

SUR: Camino a Santa
Cruz y Quebrada Mona
ESTE: Camino a Sajajice
OESTE: Camino a Santa
Cruz y terrenos de Juana
Zúñiga de Rivera

Para los efectos se fija el
presente Edicto en lugar
visible de este Despacho,
en el de la Alcaldía del
Distrito de CHAME y
copias del mismo se le
entregarán al interesado
para que las haga publi-
car en los órganos de
publicidad correspondien-
tes, tal como lo orde-
na el Artículo 108 del
Código Agrario, este
Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15) días
a partir de la última
publicación.

Capita. 25 del mes de
marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador

ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

L-2633382

Segunda Publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2
Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 0160-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria en la Provincia
de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **ADRIANO MITRE
CASTRO**, vecino de ARE-
NAS, Distrito de MONTUJO,
portador de la cédula
No. 7-700-1543, ha solici-
tado a la Reforma Agraria,
mediante solicitud 9-7762
la adjudicación a título
onerosos de una parcela
de tierra estatal adju-
dicable de una superficie
de 113 Has.+ 8763.150 M2,
ubicada en COBACHON,
Corregimiento ARENAS,
Distrito MONTUJO, de esta
Provincia y cuyos linderos
son:

NORTE: Maximino Frías y
Río Cobachon
SUR: Ananias Frías
ESTE: Río Cobachón
OESTE: Ernesto López

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcal-
día del Distrito de
MONTUJO, en la Corre-
gadura de ____ y copia
del mismo se entregará al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario,
este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de su última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 29 días del mes de
marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN

Secretaría Ad-Hoc.
L-012127
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2
Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 161-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-

ma Agraria en la
Provincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que **ORLANDO ARIEL
CAMANO LUQUE**, vecino
de BARRIADA URRACA Nº
34, Distrito de SANTIAGO,
portador de la cédula
No. 9-88-838 ha solicitado
a la Reforma Agraria, me-
diante solicitud 9-7204 la
adjudicación a título
onerosos de una parcela
de tierra estatal adju-
dicable de una superficie
de 2 Has + 3838.90 M2,
ubicada en LA PEÑA,
Corregimiento LA PEÑA,
Distrito SANTIAGO, de esta
Provincia y cuyos linderos
son:

NORTE: Elvira Rosa Chávez
Caballero y camino de
tierra de La Coloradita a
la carretera interame-
ricana

SUR: Richard Pretto y
Pedro Corrales
ESTE: Elvira Rosa Chávez
Caballero

OESTE: Camino de tierra
de La Coloradita a la
Carretera Interamericana

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcal-
día del Distrito de
SANTIAGO, en la Corre-
gadura de ____ y copia
del mismo se entregará al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el artículo
108 del Código Agrario,
este Edicto tendrá una
vigencia de quince (15)
días a partir de su última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 30 días del mes de
marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN

Secretaría Ad-Hoc.
L-02154
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 162-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria en la Pro-
vincia de Veraguas, al
público:

HACE SABER:

Que la señora **ELVIA
ROSAS CHAVEZ CABA-
LLERO**, vecina de BA-
RRIADA URRACA, Corre-
gimiento de SANTIAGO,
Distrito de SANTIAGO,
portadora de la cédula
No. 7-80-594 ha solicitado
a la Reforma Agraria, me-
diante solicitud 9-7100 la
adjudicación a título
onerosos de 2 parcela de
tierra estatal adjudicable
con superficie de:

GLOBO A: 0 Has.+ 9739.32
M2.

GLOBO B: 5 Has.+ 8366.41
M2;

ubicadas en LA PEÑA,
Corregimiento de LA
PEÑA, Distrito SANTIAGO,
de esta Provincia y cuyos
linderos son:

PARCELA Nº 1: Globo A:

NORTE: Andrés Cruz

SUR: Rosa Camano

ESTE: Camino de tierra de
La Coloradita a la Carre-
tera Interamericana

OESTE: Antonio Rodríguez
Caballero

PARCELA Nº 2: Globo B:

NORTE: Callejón a otros
lotes

SUR: Orlando Ariel Cama-
ño y Bernardo Marín

ESTE: Bernardo Marín y
Callejón a otros lotes

OESTE: Camino de tierra
de La Coloradita a la ca-
rretera Interamericana

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
Despacho, o en la Alcal-
día del Distrito de SAN-
TIAGO, en la Corregiduría
de ____ y copia del
mismo se entregará al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Ar-
tículo 108 del Código
Agrario, este Edicto ten-
drá una vigencia de
quince (15) días a partir
de su última publica-
ción.

Dado en la ciudad de
Santiago, Provincia de
Veraguas, a los 30 días
del mes de marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN

Secretaría Ad-Hoc.
L-02155
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No.

2. Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO Nº 128-93

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria en la
Provincia de Veraguas,
al público:

HACE SABER:

Que **MARCIO BATISTA
PENALBA**, vecino de
CERRO GORDO, Distrito
de RIO DE JESUS, portador
de la cédula No. 9-1709-
924, ha solicitado a la Refor-
ma Agraria, mediante
solicitud 9-5452, la adju-
dicación a título onerosos
de una parcela de tierra
estatal adjudicable de
una superficie de 14 Has.+
9741.00 M2, ubicada en
CERRO GORDO, Corregi-
miento CABECERA, Dis-
trito RIO DE JESUS, de esta
Provincia y cuyos linderos
son:

NORTE: Mariano Quintero
SUR: Camino de tierra de
Cerro Gordo a Río de
Jesús

ESTE: Petra Escobar y
Rafael Quintero

OESTE: Marcio Batista,
Romeo Batista y Mariano
Quintero

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de
este Despacho, o en la
Alcaldía del Distrito de
RIO DE JESUS, en la Corre-
gadura de ____ y copia
del mismo se entregará
al interesado para que
los haga publicar en los
órganos correspon-
dientes, tal como lo or-
dena el Artículo 108 del
Código Agrario, Este
Edicto tendrá una vi-
gencia de quince (15)
días a partir de su última
publicación.

Dado en la ciudad de
Santiago de Veraguas, a
los 24 días del mes de
marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIÓN

Secretaría Ad-Hoc.
L-03235
Única publicación

DEPARTAMENTO DE
CATASTRO
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera
EDICTO Nº 157

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera

HACE SABER:

Que la señora **TILSA GRACIELA NAVARRO SANJUR**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, trabajadora manual, residente en El Chorrito No. 3, Calle del Puente, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-84-142.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE DEL PUENTE de la Barriada CHORRITO Nº 3**, Corregimiento EL COCO, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado Anselmo Caballero Saldaña con 22.50 Mts.

SUR: Calle del Puente con 22.50 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo Terreno Municipal con 30.00 Mts.

OESTE: Calle El Porvenir con 30.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 M2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-

SR. VICTOR MORENO JAEN
Alcalde
SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Jefe del Dpto. de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-
Sra. Coralia de Iturralde Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.

L-016272
Única publicación
DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcaldía del Distrito de La Chorrera
EDICTO Nº 2
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera

HACE SABER:
Que la señora **ZORAIDA MARIA HERRERA DE OLMEDO Y JAVIER FRANCISCO OLMEDO HERRERA**, panameños, mayores de edad, casados, con cédula de identidad personal Nos. 8-25-377 y 8-185-922.

En su propio nombre o representación de sus propias personas ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE DEL CALVARIO de la Barriada _____ Corregimiento COLON**, donde tiene una casa habitación distinguida con el número 3456 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Domingo Gómez de Esauivel y Francisca Gómez con 11.69 Mts.

SUR: Calle del Calvario con 11.06 Mts.

ESTE: Predio de Sisto Hassan con 16.55 Mts.

OESTE: Predio de Rocco Espina con 17.25 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Ciento noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y dos decímetros cuadrados (197.52 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.-
SR. VICTOR MORENO JAEN
Alcalde
SRA. MARINO MORO BATISTA
Jefe del Dpto. de

Catastro
Es fiel copia de su original La Chorrera, diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco.-
Sra. Marina Moró B. Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.
L-015840
Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DE PESE
EDICTO Nº 98
Pesé, 2 de febrero de 1993
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público:

HACE SABER:
Que la señora **ERNESTINA RODRIGUEZ DE VARELA** de nacionalidad panameña, estado civil, casada, con cédula de identidad personal Nº 6-45-678 y residente en el Corregimiento Cabecera Pesé, ha solicitado a éste Despacho de la Alcaldía Municipal se le extienda Título de Compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del Distrito de Pesé, y el que tiene una capacidad superficial de Doscientos noventa y ocho metros cuadrados con cincuenta y un decímetros (298.51 Mts.2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle El Comercio

SUR: Calle La Industria

ESTE: Benilda de Romero

OESTE: Ernestina Rodríguez de Varela

Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente EDICTO en lugar visible este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el Artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977 además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una vez en la Gaceta oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

JOSE C. VALDES
Alcalde de Pesé
MARIA ELENA BINGHAM
Secretaria

Es fiel copia de su original Pesé 15, de febrero de 1993

María Elena Bingham L-263 505 85

Única publicación
DIRECCION DE INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Alcaldía del Distrito de La Chorrera
EDICTO Nº 83
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor **EULOGIO, DAMARIS DEL CARMEN, ANAYANSI FERNANDEZ CASTRELLON**, panameños, mayores de edad, solteros, residente en esa ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-1798, 8-421-479, 8-230-1045.

En su propio nombre o representación de SUS PROPIAS PERSONAS ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE SAN MARTIN DE PORRES de la Barriada COLON, Corregimiento B. COLON**, Donde EXISTE UNA CONSTRUCCION, distinguido con el número S/N y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Finca 50305, Folio 104, Tomo 1355, ocupado por Humberto de la Cruz con 16.30 Mts.

SUR: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Agustín Figueroa con 16.30 Mts.

ESTE: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por Agustín Figueroa con 8.34 Mts.

OESTE: Calle San Martín de Porres con 8.34 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Ciento treinta y cinco metros cuadrados con ochenta y seis centímetros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (135.8614 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 19 de octubre de mil novecientos noventa y dos.-
SR. USALDO A. BARRIA

MONTERO
Alcalde
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.-
Sra. Coralia B. de Iturralde Jefe de la Sección de Catastro Mpal.
L-015830
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Alcaldía del Distrito de La Chorrera

EDICTO Nº 74
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
Que el señor **BENITO REYES GONZALEZ**, panameño, varón, mayor de edad, Natural y vecino de esta ciudad Cabecera, Agricultor, residente en Calle Capitán # 2225 del Barrio Colón, con cédula de identidad Personal Nº 8-59-669.-

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado **CALLE CAPITAN de la Barriada B. COLON, Corregimiento B. COLON**, Donde hay casa, distinguido con el número 7998 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Ocupado por Modesto Barrios con 22.37 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Gramadlie Montenegro con 23.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Fermín Ruedas con 14.33 Mts.

OESTE: Calle 23 Norte con 13.25 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Trescientos doce metros cuadrados con seiscientos ochenta y cinco centímetros cuadrados (312.685 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por

el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.-
SR. UBALDO BARRIA M.

Aldede
CORALIA DE
ITURRALDE
Jefe de la

Sección de Catastro
Es fiel copia de su original
La Chorrera cuatro de
septiembre de mil no-
vecientos noventa y dos.-
Sra. Coralia B. de Iturral-
de

Jefe de la Sección de
Catastro Mpi.

L-019999

Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de Re-
forma Agraria

Región 4 - Coclé
EDICTO No. 134-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, Región 4,
Coclé:

HACE SABER:

Que el señor **CLEMENTE
ARCIA QUIROS**, vecino
del Corregimiento de EL
POTRERO, Distrito de LA
PINTADA, portador de la
cédula de identidad
personal No. 2-8-7290,
ha solicitado al Departame-
nto de Reforma Agraria,
mediante Solicitud
No. 4-1393-89 una parcela
de Tierra Estatal adjudic-
able de una superficie
de 13 Has. + 7463.37
M2 hectáreas en LAS TA-
BLAS, Distrito de LA PINTA-
DA, Corregimiento EL
POTRERO, de esta Provin-
cia, cuyos linderos gene-
rales son:

NORTE: Callejón
SUR: Armando Rodríguez,
Río Harino
ESTE: Callejón - Diego
Guevara
OESTE: Río Harino - Pas-
cual Muñoz

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en la Alcal-
día del Distrito de LA PINTA-
DA en la Corregiduría
de EL POTRERO, y copia
del mismo se entrega al
interesado para que le
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondiente, tal
como lo ordena el Artículo
108 del Código
Agrario.

Este Edicto tendrá vigen-
cia de quince (15) días,
hábiles a partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé, a
los 20 días del mes de
agosto de 1992.

ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
de la Región 4, Coclé
BLANCA MORENO G.,
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria, 4 -
Coclé

L-425778

Única publicación
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

Departamento de Re-
forma Agraria
Región 4 - Coclé

EDICTO No. 137-92

El suscrito Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, Región 4,
Coclé:

HACE SABER:

Que el señor **CLEMENTE
ARCIA QUIROS**, vecino
del Corregimiento de EL
HARINO, Distrito de LA
PINTADA, portador de la
cédula de identidad per-
sonal No. 2-8-7290, ha
solicitado al Departame-
nto de Reforma Agraria,
mediante Solicitud
No. 4-1394-89 una parcela
de Tierra Estatal adjudic-
able de una superficie
de 6 Has. + 9817.30
Mts.2 hectáreas en SAN
PABLO, Distrito de LA PINTA-
DA, Corregimiento EL
HARINO, de esta Provin-
cia, cuyos linderos gene-
rales son:

NORTE: Rubén Arrocha,
Adán Jaime Rodríguez
SUR: Sebastián Arrocha,
Rubén Arrocha
ESTE: Rubén Arrocha, ser-

vidumbre
OESTE: Adán Jaime Ro-
dríguez

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en la Alcal-
día del Distrito de LA PINTA-
DA en la Corregiduría
de EL HARINO, y copia
del mismo se entrega al
interesado para que le
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondiente, tal
como lo ordena el Artículo
108 del Código
Agrario.

Este Edicto tendrá vigen-
cia de quince (15) días
hábiles a partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé, a
los 20 días del mes de
agosto de 1992.

ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
de la Región 4, Coclé
BLANCA MORENO G.,
Secretaria Ad-Hoc.
Reforma Agraria, 4 -
Coclé

L-445779

Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal
del Ministerio de Comercio
e Industrias, en su
calidad de Funcionario
Instructor en el presente
juicio de oposición a la
solicitud de registro de la
Marca **MAGNO**, a soli-
citud de parte interesada
y en uso de sus facultades
legales, por medio del
presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal
de la sociedad **SONNETI
INTERNATIONAL, S.A.**,
Señor **ASSAD BULTAIF**,
cuyo paradero se desco-
noce para que dentro del
término de diez (10) días
contados a partir de la
última publicación del
presente Edicto, compare-
zca por sí o por medio
de apoderado a hacer
valer sus derechos en el
presente juicio de opo-

sición No. 2174 contra la
solicitud de Registro de la
Marca **"MAGNO"**, distin-
guida con el No. 056820,
Clase 25, promovida por
la Sociedad **IMPORTA-
DORA MODERNA ZONA
LIBRE, S.A.**, a través de su
Apoderado Especial
LICDO. **JOSE E. HERRERA**.

Se le advierte al empla-
zado que de no compare-
cer dentro del término
correspondiente se le
nombrará un defensor de
ausente con quien se
continuará el juicio hasta
el final.

Por lo tanto se fija el
presente Edicto en lugar
público y visible de la Di-
rección de Asesoría Legal
del Ministerio de Comercio
e Industrias, hoy 25 de
febrero de 1993, y copias
del mismo se tienen a dis-
posición de parte
interesada.

LICDA. ROSARA
GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
DEISY M. HERRERA
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e
Industrias
Dirección de Asesoría
Legal
Es copia auténtica de su
original
Panamá, 25 de febrero
de 1993. Director
L-263.774.67
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal
del Ministerio de Comercio
e Industrias, en su
calidad de Funcionario
Instructor en el presente
juicio de oposición a la
solicitud de registro de la
marca de fábrica **AGUI-
LEÑA**, a solicitud de parte
interesada y en uso de
sus facultades legales, por
medio del presente

Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal
de la sociedad **MOLINO
AGUILA, S.A.**, cuyo pa-
radero se desconoce para
que dentro del término
de cuarenta (40) días
contados a partir de la
última publicación del
presente Edicto, compare-
zca por sí o por medio
de apoderado a hacer
valer sus derechos en el
presente juicio de opo-
sición No. 2561 contra la
solicitud de Registro de la
Marca **"AGUILEÑA"**, iden-
tificada con el No. 058702,
Clase 30, propuesta por
la Sociedad **ANHEUSER-
BUSH INCORPORATED**, a
través de sus apoderados
la firma forense **ARIAS,
FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al empla-
zado que de no compare-
cer dentro del término

correspondiente se le
nombrará un defensor
de ausente con quien se
continuará el juicio hasta
el final.

Por lo tanto se fija el pre-
sente Edicto en lugar pú-
blico y visible de la Di-
rección de Asesoría Legal
del Ministerio de Comercio
e Industrias, hoy 31 de
marzo de 1993, y
copias del mismo se
tienen a disposición de
parte interesada.

LICDA. URANIA
TSEROTAS A.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e
Industrias. Dirección de
Asesoría Legal. Es copia
auténtica de su original
Panamá, marzo 31 de
1993. Director
L-263.362.17
Primera publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, AVISO AL PÚBLICO que he verificado al señor **CHEUNG KWAI SANG**, con cédula No. N-16-683, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE KALUA**, ubicado en Vía Argentina, Edificio Galería

Alvear, Local No. 8, Beta Vista, de la Ciudad de Panamá.

Atentamente,
FUBA JULIO CHONG
CHAN
Céd. No. 8-335-441
L-263.677.13
Primera publicación

AVISO

Al público en general, que mediante Escritura Pública número 94 de 12 de

febrero de 1993, Yo, Joseph Sang Lee Kam con cédula número 3-24-705,

he vendido el establecimiento, comercial denominada **CASA DE LA CARNÉ, POLLO Y MARRISCOS**, ubicado en calle 12 Central # 11161, a la

sociedad **MOCKSON, S.A.**, cuyo representante legal es el señor Chao Ten Su con cédula N-12-

435. Colón, 2 de febrero de 1993.

L-72367

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 530, otorgada el día 8 de febrero de 1993, ante la Notaría Pública Undécima

del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropequeños (Mercantil), a Fichas 146395, Rollo 38246, Imagen 0038 desde el 31 de marzo de 1993, ha sido disuelta la sociedad denominada **BERYL INTERNATIONAL, S.A.** Panamá, 5 de abril de 1993.
L-263.551.72
Única publicación